

Con la presente, doy cuenta al señor Juez de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 520013110003-2022-00229-00, a fin de que se sirva proveer sobre su admisión. **Informo de la existencia de solicitud de medidas provisionales.**
Sírvase proveer

DAVID E. PALACIOS URBANO

Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	520013110003-2022-00229-00
Demandante	MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC-.
Clase de Providencia	Auto admite acción de tutela y difiere decreto de medida provisional.

La acción de tutela presentada por el señor MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO, a nombre propio, en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C., Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC-, para la protección de los derechos fundamentales de AL TRABAJO; AL DEBIDO PROCESO, A LA PARTICIPACIÓN; IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (Art. 125 C.P.), se advierte que reúne los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y toda

vez que el trámite de asignación de competencia se ajusta a los criterios de los Decreto 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, se procederá a su admisión.

Por otro lado, frente a la solicitud del decreto de medida provisional presentada por la parte accionante, el Juzgado procede a resolver, bajo las siguientes consideraciones:

Inicialmente hay que advertir que se ha solicitado como medida provisional lo siguiente:

“(…) Se conceda la medida cautelar y/o provisional deprecada, y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, ADMITIR al suscrito tutelante en el concurso de méritos EON/2020-2 para continuar en el proceso y sus diferentes etapas.”

Pues bien, frente a las medidas provisionales, similares en su espíritu a las medidas cautelares por su naturaleza y finalidad procesal, se ha advertido, en desarrollo del principio de la eficacia de administración de justicia, por la Corte Constitucional en Sentencia C-379/04, 27/04/2004, Magistrado Ponente ALFREDO BELTRÁN SIERRA, que “(…) son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”. En palabras del maestro JAIRO PARRA QUIJANO define a la medida cautelar advirtiendo que la “(…) encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

Por su parte, en materia constitucional, estrictamente, respecto de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Auto 259 de 2021, M. P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, respecto de su procedencia ha señalado:

“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado

considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”

En efecto, para establecer la necesidad de intervención temprana del juez constitucional en la causa de la referencia, en el caso concreto resulta necesario y determinante saber a ciencia cierta el cronograma del proceso de selección o convocatoria en la que participa el actor, a fin de determinar, si el término legal para la resolución de la acción de amparo, puede ser tolerado temporalmente por el actor en el desarrollo del proceso de selección.

De este modo, el Juzgado, previo a resolver sobre la solicitud de la medida provisional, requerirá a las entidades accionadas que se sirvan remitir el respectivo cronograma de la convocatoria, entidades del Orden Nacional 2020-2 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el OPEC 3010-16, a fin de recabar en más elementos de convicción para resolver la solicitud en cuestión.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ASUMIR el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO, identificado con C.C. No. 98.378.495 de Pasto (N.), en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD DISTRITAL “FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS” y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC-.

SEGUNDO. VINCULAR, de oficio, al presente trámite tutelar, a los aspirantes admitidos e inadmitidos de la convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el OPEC 3010-16, a fin de que ejerciten su derecho de defensa y contradicción, por considerar que ostentan interés directo en las resultas del proceso. Para dicho efecto, solicitar la respectiva publicación y remisión, vía correo electrónico, de la acción de tutela, anexos y esta providencia, a las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C. -y la UNIVERSIDAD DISTRITAL “FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”.

TERCERO. CORRER TRASLADO de la acción de tutela a las entidades accionadas y vinculadas, para que hagan los pronunciamientos del caso, anexas

y/o soliciten los medios de prueba que consideren pertinente hacer valer, dentro del término de DOS (2) DÍAS, contado a partir del día siguiente a su notificación.

CUARTO. TENER como prueba las documentales allegadas con el escrito de tutela, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. DECRETAR como pruebas las siguientes:

5.1. SOLICITAR, atentamente, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC - y la UNIVERSIDAD DISTRITAL “FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”, procedan a presentar un informe, en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, respecto del siguiente interrogante puntual: ¿Por qué motivo el análisis normativo que realizara la Subdirección de Talento Humano –SHT-UAEMC-, determina que el señor MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO, identificado con C. C. No. 98.378.495 de Pasto (N.), cumple con los requisitos para ostentar actualmente el cargo de OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010 – 16, en la modalidad de encargo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, sin embargo, la UNIVERSIDAD DISTRITAL “FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS” en la verificación de requisitos mínimos de la convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el OPEC 3010-16, determinó que el mismo funcionario no cumplía con los requisitos para ser admitido en el concurso en el mismo cargo?.

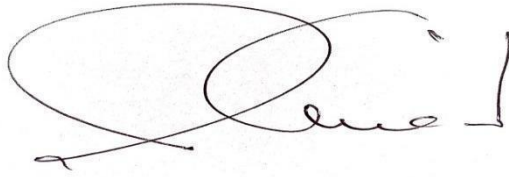
5.2. SOLICITAR, de forma **URGENTE**, en el término de la distancia, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –C.N.S.C. y la UNIVERSIDAD DISTRITAL “FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”, se sirvan remitir el respectivo cronograma de la convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el OPEC 3010-16.

SEXTO. DIFERIR la decisión respecto de la solicitud del decreto de medidas provisional deprecada por el accionante, hasta tanto se cuente con la información prevista en el numeral anterior.

SÉPTIMO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más eficaz.

OCTAVO. DAR cuenta de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EFRAÍN NAVIA LÓPEZ

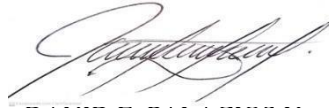
Juez

David

**JUZGADO TERCERO DE
FAMILIA CIRCUITO DE PASTO**

Notifico la anterior providencia por
estados

Hoy 12 de septiembre de 2022



DAVID E. PALACIOS U.
Secretario